



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

SECRETARIA GENERAL



Firmado digitalmente por DIAZ
VALVERDE Jessyca FAU
20336951527 soft
Cargo: Secretaria General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.02.2025 12:30:22 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Lima, 21 de Febrero del 2025

OFICIO N° D000353-2025-MIMP-SG

Señora

MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN

Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia

Congresista de la República

presente.-

Asunto : Solicita opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 8731/2024-CR que propone la "Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres".

Referencia : a) Oficio N°0054-2024-2025-CMF/CR
b) Oficio N°0056-2024-2025CMF/CR
c) Oficio N°0865-2024-2025-CMF-CR
Expedientes N° 0035782-2024, 0036174-2024 y 2024-0052783

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para saludarla cordialmente y, referirme a los documento remitidos por su despacho, mediante los cuales solicita opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 8731/2024-CR que propone la "Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres".

Al respecto, se remite el Informe N° D000541-2024-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Informe Técnico N° D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYR, elaborado por la Dirección de Políticas de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de los cuales se brinda respuesta a lo solicitado por su despacho.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JESSYCA DIAZ VALVERDE

SECRETARIA GENERAL

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2024-0035782

www.mimp.gob.pe

Camaná 616 Cercado - Lima
Lima 01, Perú
T: (511) 626-1600

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://appweb.mimp.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: KQIMAU





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Firmado digitalmente por MORALES
CAMPOS James Raphael FAU
20336951527 soft
Cargo: Director / A General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.09.2024 18:28:19 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 24 de Septiembre del 2024

INFORME N° D000541-2024-MIMP-OGAJ

A : MILAGROS DEL PILAR MONGE GOMEZ
JEFE / A
GABINETE DE ASESORES

DE : JAMES RAPHAEL MORALES CAMPOS
DIRECTOR / A GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : Remite Informe respecto al Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR, "Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres".

REFERENCIA : a) Memorandum N° D000296-2024-MIMP-DVMM
b) Nota N° D000572-2024-MIMP-DGIGND
c) Informe Técnico N° D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYR
d) Proveído N° D011155-2024-MIMP-SG
e) Proveído N° D003898-2024-MIMP-GA
f) Proveído N° D004970-2024-MIMP-DVMM
g) Oficio N° 0056-2024-2025-CMF/CR
Expediente N° 2024-0035782

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 0056-2024-2025-CMF/CR, la Presidencia de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitir opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR, "Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres", en adelante Proyecto de Ley.
- 1.2 Con Proveído N° D011155-2024-MIMP-SG, la Secretaría General (SG) remite el expediente administrativo al Gabinete de Asesores (GA) para su atención y trámite correspondiente; mientras que mediante proveído N° D003898-2024-MIMP-GA, el Gabinete de Asesores remite el expediente administrativo al Despacho Viceministerial de la Mujer (DVMM) para el mismo fin.
- 1.3 Con Proveído N° D004970-2024-MIMP-DVMM, el DVMM remite el expediente a la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación (DGIGND) a fin que emita opinión sobre la norma propuesta.

N° Exp : 2024-0035782



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 1.4 Con Provéído N° D001714-2024-MIMP-DGIGND, la DGIGND remite el expediente administrativo a la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres (DPPDM), a la Dirección de Transversalización del Enfoque de Género (DTEG) y a la Dirección de Políticas de Igualdad de Género y No Discriminación (DPIGND) a fin que emitan opinión sobre el Proyecto de Ley, disponiendo que la DPIGND consolide el informe técnico.
- 1.5 Mediante Nota N° D000572-2024-MIMP-DGIGND, la DGIGND remite al DVMM el Informe Técnico N° D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYN, a través del cual la DPIGND emite opinión sobre el Proyecto de Ley.
- 1.6 A través del Memorándum N° D000296-2024-MIMP-DVMM, el DVMM remite a esta Oficina General el Informe Técnico N°, D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYN indicando que el mismo cuenta con su conformidad.

II. ANÁLISIS:

2.1 Sobre el Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR

2.1.1 De la revisión efectuada al Proyecto de Ley se advierte que el mismo modifica la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, consta de once (11) artículos, los cuales están referidos a lo siguiente: a) el objeto de la ley; b) Los principios de la ley; c) el rol del Estado; d) el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; e) los lineamientos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Sistema de Administración de Justicia, Organismos Constitucionalmente Autónomos, gobiernos regionales y gobiernos locales; f) la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en materia de igualdad de oportunidades para la mujer y su responsabilidad en coordinar y vigilar la aplicación de la ley; g) la obligación de la Presidencia del Consejo de Ministros de sustentar anualmente ante el Pleno del Congreso, el Informe de Avances en la implementación de la ley; y h) la disposición que señala que los funcionarios o servidores públicos deben cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad. Asimismo, deroga la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria.

2.1.2 Sobre el fundamento del Proyecto de Ley, la Exposición de Motivos, entre otros aspectos, señala lo siguiente:

“(…)

En el periodo legislativo 2001-2006, se aprobó en la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social un dictamen acumulando ocho proyectos de ley que proponían la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Posteriormente, ese dictamen sirvió de antecedente (...) para aprobar la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (...)

De la revisión de las 5 iniciativas legislativas, dictámenes en mayoría y minoría, así como los textos sustitutorios, (...), no se observa discusión o diferencia realizada entre el sexo y



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el género, (...), se asumía indistintamente que las palabras sexo y género podían ser utilizadas prácticamente como sinónimos (...) por ello, en la norma se incluyeron conceptos de género partiendo del supuesto que hacían referencia a hombres y mujeres. Sin embargo, con el paso del tiempo, los conceptos de sexo y género se fueron distanciando y haciéndose cada vez más distintos, al punto de englobar conceptos totalmente distintos.

La diferencia entre sexo y género radica en que mientras el sexo es definido desde el punto de vista científico biológico y fisiológico, el género parte de creación de conceptos socioculturales, es decir, un conjunto sistematizado de ideas pre concebidas que podrían definirse como "ideología", ideas que no cuentan con sustento científico biológico ni fisiológico.

El sexo puede definirse como las características biológicas y fisiológicas que definen a las mujeres y hombres; mientras que el género, al partir de un conjunto sistematizado de ideas proponen que las personas pueden auto identificarse y autodefinirse a través de procesos de construcción social e interacciones permanentes a lo largo de su vida, es decir, parte de un supuesto ideológico de autopercepción que puede cambiar durante la vida de una mujer o un hombre.

Por ello, no debe confundirse al sexo con el género, pues mientras el sexo define a las mujeres y hombres partiendo de bases científicas, el género tiene más de dos opciones que no son compatibles con una Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. (...)

En el artículo 2: Se establece que el concepto de discriminación se enmarca en lo establecido por nuestra Constitución Política, desestimando los tratados y también pronunciamientos de organismos internacionales; ello debido a que mediante estos pronunciamientos se viene pretendiendo incluir la agenda de género promovida por organizaciones sin fines de lucro desde organismos internacionales, en la ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, (...)cuyo origen no ha sido incluir los diversos géneros en una ley de igualdad entre mujeres y hombres.(...)

En el artículo 7, literal 1): Modificarlo por el artículo 7 literal I) en el cual se dispone modificar el término "educación sexual integral" por el de "educación sexual" (...)el argumento para la incorporación de la Educación Sexual Integral es prevenir los embarazos infantiles, sin embargo, ello sería posible tan sólo con la incorporación del término educación sexual, (...) busca precisamente brindar conocimientos adecuados a los estudiantes, de acuerdo a sus niveles educativos para evitar tanto embarazos adolescentes como el contagio de enfermedades de transmisión sexual y prevenir acciones de connotación sexual que puedan agredir a los niños y adolescentes.

Por su parte, la educación sexual integral no sólo incluye la prevención de los embarazos adolescentes, como también lo hace la educación sexual, sino que a su vez promueve el despertar temprano de los niños y adolescentes a la sexualidad promoviendo además que experimenten con temas como la existencia de infinidad de géneros distintos (como por ejemplo transgénero, género fluido, bigénero, agénero, pangénero, género neutro, género queer, intergénero, multigénero, y muchos más), el aborto, las relaciones entre personas del mismo sexo, sus diversas orientaciones sexuales e identidades sexuales, confundiendo a temprana edad a nuestros estudiantes sobre su sexualidad (...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.2. De la evaluación del Proyecto de Ley en el marco de las competencias del DVMM y de la OGAJ

- 2.2.1 El numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen, entre otros aspectos, que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establecen en su Ley de Organización y Funciones; siendo una de las funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia.
- 2.2.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, este ministerio diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.
- 2.2.3 Por su parte el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (ROF del MIMP), aprobado por Resolución Ministerial N° 362-2023-MIMP, señala que el DVMM está a cargo de la/el Viceministra/o de la Mujer, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales en favor de las mujeres en su diversidad, la dirección de las actividades de los órganos que dependen del DVMM y la supervisión de los programas nacionales, así como, verificar el cumplimiento de los objetivos de los organismos públicos adscritos, en el ámbito de su competencia.
- 2.2.4 Mientras que, en su artículo 74 el ROF del MIMP señala que la DGIGND depende del DVMM y es el órgano de línea encargado de la conducción de la Política Nacional de Igualdad de Género; y, en ese marco promueve los derechos civiles, políticos y sociales de las mujeres en su diversidad, así como la promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las instituciones públicas y privadas.
- 2.2.5 Teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP, el DVMM expresa su opinión mediante el Informe Técnico N° D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYR elaborado por la DPIGND de la DGIGND, a través de cual señala que el Proyecto de Ley es no viable.
- 2.2.6 Conforme dispone el literal b) del artículo 23 del ROF del MIMP, la OGAJ es el órgano encargado de asesorar en la formulación de proyectos de dispositivos legales, convenios, contratos y otros documentos afines que se sometan a su consideración, cuando lo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disponga la Alta Dirección, emitiendo opinión jurídica y visando cuando corresponda, siempre que no resulten incompatibles con las funciones específicas de los sistemas administrativos y cuenten previamente con el informe técnico elaborado por el órgano correspondiente, por lo que el presente informe se ciñe a dichas competencias.

- 2.2.7 Revisada la iniciativa legislativa, esta Oficina General coincide con lo señalado por el DVMM a través del Informe Técnico N° D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYR máxime si se tiene en cuenta que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas.

En ese contexto, este órgano de asesoramiento expresa las siguientes observaciones al Proyecto de Ley:

- a) La fórmula legal propuesta busca introducir una supuesta “nueva” Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, sin embargo, el texto de la misma recoge casi la totalidad de la vigente Ley N° 28983, modificando solo algunos extremos de los 10 artículos y las 2 disposiciones complementarias y transitorias que tiene esta última; sin perjuicio que las modificaciones propuestas recaigan sobre palabras o expresiones de algunos artículos que a criterio del legislador deberían ser reemplazadas o introducidas.

Así, pues, lo más sustancial de la iniciativa legislativa en lo que a esquema se refiere, es la incorporación del nuevo artículo 5, cuyo contenido, en el marco de lo expresado en el Informe Técnico N° D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYR, no resulta compatible con el ordenamiento jurídico vigente.

- b) El segundo párrafo del literal c) del artículo 8, que se pretende introducir, supone una contravención al derecho al trabajo y a los principios que regulan la relación laboral, previsto en los artículos 22 y 26 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.
- c) Se advierte que el sustento de la mayoría de las modificaciones propuestas a la vigente Ley N° 29893, de acuerdo a lo señalado en el acápite Problemática de la Exposición de Motivos, no obedecen a criterios técnicos ni jurídicos, sino a una visión de lo que supuestamente debe evitarse al eliminar el término “género” de la mencionada Ley, sin considerar que en el ordenamiento jurídico vigente ya existe una Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, que identifica como problema público “la discriminación estructural contra las mujeres”.

2.3. Del trámite para emitir opinión sobre proyectos de Ley remitidos por el Congreso de la República

- 2.3.1 La Directiva N° 003-2022-MIMP “Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”, aprobada por Resolución Ministerial N° 305-2022-MIMP, en adelante la Directiva, tiene por objeto establecer los lineamientos generales, trámites y plazos para la atención, entre otros, de los pedidos de opinión sobre proyectos de Ley solicitados por el Congreso de la República.

2.3.2 El numeral 7.2.5.1. de la Directiva establece que la suscripción del oficio de respuesta puede ser realizada por el/la Ministro/a o la Secretaría General, en caso de encargo. En este último supuesto, la Secretaría General remite, en el plazo de un (1) día hábil, una copia del cargo de recepción del oficio de respuesta al Gabinete de Asesoramiento, para conocimiento.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina General emite opinión no favorable respecto del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR “Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres”, por cuanto el mismo resulta no viable, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYR y el numeral 2.2.7 del presente Informe.

IV. RECOMENDACIÓN:

Se continúe con el trámite de respuesta del pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR a la Comisión de Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, sugiriendo se adjunte al oficio de respuesta el presente Informe conjuntamente con el Informe Técnico N° D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYR.

Atentamente,

N° Exp : 2024-0035782



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones VulnerablesDIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓNFirmado digitalmente por YAÑEZ
RUIZ Norma Zoila FAU 20336951527
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.09.2024 16:45:24 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 13 de Septiembre del 2024

INFORME TECNICO N° D000047-2024-MIMP-DPIGND-NZYR

A : **JESSICA OLIVEIRA BARDALES**
DIRECTORA GENERAL DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

DE : **SILVIA ELVIRA QUINTEROS CARLOS**
DIRECTORA DE POLÍTICAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

ASUNTO : Solicita opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley 8731/2024-CR que propone la "Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres"

REFERENCIA : Oficio N° 0056-2024-2025CMF/CR
Expediente N° 0035783-2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y en relación al asunto de la referencia, considerando el Informe técnico N° D000033-2024-MIMP-DPPDM-JGVA, de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos de las Mujeres, y la Nota N° D000385-2024-MIMP-DTEG, de la Dirección de Transversalización del Enfoque de Género, se manifiesta lo siguiente:

I. Antecedentes:

- 1.1** Mediante Oficio N° 0056-2024-2025CMF/CR, de fecha 02 de septiembre de 2024, la señora María Jessica Córdova Lobatón, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, solicita a la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, emitir opinión técnica y legal del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR que propone la "Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres".
- 1.2** A través del Proveído N° D003898-2024-MIMP-GA, de fecha 04 de septiembre de 2024, la Jefa de Gabinete remite al DVMM el 8731/2024-CR que propone la "Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres", a fin de emitir opinión. Este fue recibido mediante Proveído N° D0004970-2024-MIMP-DVMM, de fecha 05 de septiembre de 2024, por el Despacho Viceministerial de la Mujer (DVMM).
- 1.3** En atención al Proveído N° D001714-2024-MIMP-DGIGND, de fecha 05 de septiembre de 2024, la Dirección General de Igualdad de Género y No Discriminación (DGIGND) remite el expediente N° 2024-0035782 a la Dirección de Políticas de Igualdad de Género y no Discriminación (DPIGND); a fin de emitir opinión de acuerdo con sus competencias sobre el mencionado Proyecto de Ley y consolidar, recepcionado mediante Proveído N° D000397-2024-MIMP-DPIGND, de fecha 05 de septiembre de 2024.

N° Exp : 2024-0035782



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

II. Análisis:

2.1 Sobre la rectoría, conducción y competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

2.1.1 La Ley de Organización y Funciones del MIMP¹ establece su rectoría en políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, entre otras, desarrolla competencia en la promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las instituciones públicas y privadas, políticas, planes programas y proyectos del Estado; la protección de los derechos de las mujeres; la prevención, protección y atención de la violencia contra la mujer y la familia; como el fortalecimiento de las familias; y, conduce de la Política Nacional de Igualdad de Género.

2.1.2 Para ello desarrolla, a través de la de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación², competencia para promover y fortalecer:

- ✓ Los derechos civiles, políticos y sociales de las mujeres en su diversidad³
- ✓ La transversalización del enfoque de género en las instituciones públicas y privadas.

En ese marco de intervención se emite el presente informe que sustenta y justifica continuar una política de estado que promueve la igualdad de género y la no discriminación. Así, partimos por señalar el principio de igualdad.

2.2 Efecto vinculante de la Constitución Política e instrumentos internacionales

2.2.1 La Constitución Política del Perú, reconoce a la persona el derecho de igualdad ante la Ley, no pudiendo ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole⁴; de igual manera, se declara el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en materia laboral.⁵ De otro lado, la Carta Magna establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional⁶.

2.2.2 Como resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos del año 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena, señalan que los derechos humanos de la

¹ Decreto Legislativo N° 1098

² Artículo 3 literal a) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante RM. N° 362-2023-MIP; y artículo 5 literal a) la Ley de Organización y Funciones, aprobada por Decreto Legislativo N° 1098.

³ De acuerdo a la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, el término "mujeres en su diversidad" incluye a las niñas, adolescentes, adultas y adultas mayores; mujeres indígenas, nativas, originarias, afrodescendientes y mestizas; mujeres urbanas y rurales; mujeres heterosexuales, mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex; mujeres con discapacidad física o mental; mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas internas; mujeres viviendo con VIH; mujeres privadas de libertad; mujeres que trabajan en la prostitución; entre otras (página 44). Cabe visibilizar esta diversidad, puesto que la discriminación que afrontan las mujeres se acentúa por factores de edad, identidad étnico-cultural, condición de discapacidad, ámbito geográfico, entre otros.

⁴ Numeral 2 Artículo 2 de la Constitución Política del Perú

⁵ Numeral 1 Artículo 26 de la Constitución Política del Perú

⁶ Artículo 55 de la Constitución Política del Perú.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, y señala entre otros objetivos prioritarios de la comunidad internacional, su desarrollo en condiciones de igualdad, erradicando todas las formas de discriminación basadas en sexo. (Numeral 18).

- 2.2.3** En ese sentido, siendo el Perú parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU), son de aplicación los acuerdos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su Resolución 50/104, "La mujer en el desarrollo" (1996) instó a los gobiernos a que "elaboren y fomenten metodologías encaminadas a incorporar perspectivas de género en todos los aspectos de la formulación de políticas, incluidas las políticas económicas".
- 2.2.4** La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, representantes de 189 gobiernos, entre ellos el Estado peruano, aprobaron la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, en ella se articula por primera vez la agenda de desarrollo humano con la agenda de los derechos de las mujeres y se definen estrategias claras para lograr los objetivos, entre ellas: "*transversalidad del enfoque de género en todos los procesos de toma de decisiones y en la ejecución de políticas y programas*", recomendando a los gobiernos "integrar la perspectiva de género (...) —como corriente principal— en las legislaciones, en las políticas, programas y proyectos públicos". Asimismo, esta declaración se establece como una fuente de orientación para los Estados parte de la ONU, a fin de lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres, por lo cual "...Es indispensable diseñar, aplicar y vigilar, a todos los niveles, con la plena participación de la mujer, políticas y programas, entre ellos políticas y programas de desarrollo efectivos, eficaces y sinérgicos, que tengan en cuenta el género, y contribuyan a promover la potenciación del papel y el adelanto de la mujer... como, adoptar las medidas que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas, y suprimir todos los obstáculos a la igualdad de género y al adelanto y potenciación del papel de la mujer..."⁷.
- 2.2.5** La Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer - CEDAW⁸ (37 Período de Sesiones, 2007) vigente a la fecha e incorporada como parte del derecho nacional, recomienda a los Estados Partes que promulguen legislación sobre la igualdad entre mujeres y hombres que refuercen el mandato de los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer de desempeñar sus funciones en cuanto a la aplicación de todas las disposiciones de la Convención, así como de apoyar y coordinar eficazmente la aplicación de una estrategia de incorporación de una perspectiva de género en todos los ámbitos de acción y todos los niveles de gobierno⁹.
- 2.2.6** En ese sentido, la Recomendación General N° 28, señala que el género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la

⁷ Números 19 y 24 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

⁸ Aprobada con Resolución Legislativa N° 23432

⁹ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 37° Período de Sesiones del 15 de enero a 2 de febrero de 2007. CEDAW/C/PER/CO/6.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. En ese sentido, se exhorta a los Estados utilizar exclusivamente los conceptos de igualdad entre la mujer y el hombre o la igualdad entre los géneros y no el concepto de equidad de entre los géneros; asimismo, el trato idéntico o neutro de la mujer y el hombre podría constituir discriminación contra la mujer cuando tuviera como resultado o efecto privarla del ejercicio de un derecho al no haberse tenido en cuenta la desventaja y la desigualdad preexistentes por motivos de género¹⁰. Además, indica que los Estados partes deben adoptar medidas especiales de carácter temporal para alcanzar en la práctica la no discriminación sexual y la igualdad entre los géneros (obligación de cumplir)¹¹.

- 2.2.7** El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado Peruano (2007), señala que "...15. El Comité pide al Estado Parte que se asegure de que los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer tengan el poder de decisión y los recursos financieros y humanos suficientes para promover eficazmente una estrategia sustantiva de aplicación de la Convención que tenga en cuenta las diferencias sexuales, culturales y de género. El Comité exhorta al Estado Parte a que promulgue legislación sobre la igualdad entre mujeres y hombres que refuerce el mandato de los mecanismos nacionales para el adelanto de la mujer de desempeñar sus funciones en cuanto a la aplicación de todas las disposiciones de la Convención, así como de apoyar y coordinar eficazmente la aplicación de una estrategia de incorporación de una perspectiva de género en todos los ámbitos de acción y todos los niveles del gobierno".
- 2.2.8** La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE, a través del Consejo de Igualdad de Género en la vida pública, recomendó tanto a los Estados Partes así como a los que tienen la intención de adherirse "*Integrar la igualdad de género en el diseño, desarrollo, implementación y evaluación de políticas públicas y presupuesto*", fijando entre sus medidas "*a) Establecer un marco institucional que garantice la efectiva implementación, coordinación y sostenibilidad de la estrategia de igualdad de género y transversalización.*"
- 2.2.9** De otro lado, el Consejo Económico y Social (ECOSOC)¹² define la transversalización del enfoque de género, como una estrategia para las políticas públicas, a través de la cual se busca que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que la de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas públicas y la gestión institucional, de manera que se logre la igualdad de los géneros.
- 2.2.10** El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, adopta esta definición y agrega que, la transversalización de género es un proceso a la vez técnico y político, que tiene como objetivo que todas las actividades –internas y externas- contribuyan a cerrar las brechas de desarrollo humano que persisten entre hombres y mujeres¹³.

¹⁰ Numeral 5 de la Recomendación N° 28 de la CEDAW

¹¹ Numeral 37 de la Recomendación N° 28 de la CEDAW.

¹² En 1997.

¹³ PNUD. Integración del enfoque de género en los proyectos del PNUD, p. 3.

En: http://www.pnud.org.co/img_upload/196a010e5069f0db02ea92181c5b8aec/Ideas%20basicas.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2.2.11** Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe – CEPAL, ha reconocido que la transversalización del enfoque de género es la estrategia más idónea para avanzar hacia la igualdad de género en América Latina y El Caribe, pues si bien todos los países cuentan con mecanismos para el adelanto de las mujeres y se han generado marcos legales, aún estos mecanismos son débiles, no cuentan con los recursos necesarios para operar con eficiencia (presupuestales, humanos y técnicos), y muchas veces desde otras agencias estatales se cuestiona su existencia misma¹⁴.
- 2.2.12** Los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS¹⁵, establecen 17 objetivos mundiales para combatir la pobreza y la desigualdad. El Objetivo 5 “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas”, señala a la igualdad de género como un derecho humano fundamental y entre sus metas, está la N° 5.c “Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas en todos los niveles”, siendo su indicador “Proporción de países con sistemas para el seguimiento de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y la asignación de fondos públicos para ese fin”.
- 2.2.13** El Comité de Expertas/os (CEVI año 2017) del mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI), en su Cuarta Reunión celebrada en Washington, D.C., del 14 al 15 de agosto de 2008, reconoció el grave problema del femicidio en América Latina y el Caribe y expresando su preocupación por el creciente número de asesinatos de mujeres en la región; por lo cual, insta al Estado peruano a profundizar la generación de los procesos necesarios para la incorporación de la “transversalidad de género” en todas las competencias incluidas en el sistema de educación nacional y sentar las bases de formación de capacidades y desarrollo de habilidades en las nuevas generaciones.
- 2.2.14** Así, el Perú, al ratificar los tratados internacionales y varios de sus mecanismos, se encuentra obligado a adoptar medidas necesarias para su cumplimiento, obligándonos a¹⁶:
- **Respetar:** abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho por parte de un agente estatal
 - **Proteger:** impedir la violación de un derecho por parte de otras personas o agentes no estatales.

¹⁴ MONTAÑO Sonia, PITANGUY Jacqueline y LOBO Thereza, Las políticas públicas de género: un modelo para armar. El caso de Brasil. Serie Mujer y Desarrollo, N° 45 (LC/L.1920-P). Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2003. Consulta: 2 de julio de 2014. <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/8/12688/lcl1920e.pdf>.

¹⁵ Adoptado formalmente por las y los líderes del mundo durante la Cumbre de las Naciones Unidas para la adopción de la agenda de desarrollo posterior a 2015, celebrada en Nueva York del 25 al 27 de septiembre de 2015

¹⁶ http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_alta.pdf



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Garantizar:** asegurar y adoptar las medidas administrativas, legislativas y judiciales adecuadas para que las personas puedan gozar de sus derechos, cuando no están en posibilidad de hacerlos por ellas mismas

2.2.15 En este sentido, el Congreso de la República ha reconocido la importancia de establecer medidas para contrarrestar la situación de desigualdad entre mujeres y hombres, prueba de ello es la promulgación de la Ley N° 30807, Ley que extiende el plazo de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada (modificación a la Ley 29409) Esta norma tuvo dictamen aprobatorio de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República¹⁷, que respecto al rol protector de la madre y del padre en el cuidado de sus hijos/as, acoge la opinión vertida por la Defensoría del Pueblo indicando que: *"(...) Si bien es cierto que es deber y derecho de ambos padres es alimentar, cuidar, educar y dar seguridad a sus hijos e hijas, en ese sentido, dicha tarea socialmente fue atribuida a las mujeres, asimismo, sostiene que los cambios producidos en la sociedad en los último años han significado también una transformación de los roles de género, siendo uno de los cambios más importantes la masiva incorporación laboral de las mujeres en el espacio público, lo que ha creado la necesidad de buscar mecanismos que permitan conciliar la vida familia y la laboral"*. (Resaltado nuestro)

2.2.16 De acuerdo a este marco normativo, el Plan Estratégico de Desarrollo al 2050 del Perú¹⁸, considera el enfoque basado en derechos humanos, género e interculturalidad y la perspectiva de discapacidad, siendo que el enfoque de género en políticas públicas es fundamental para identificar roles, tareas, asimetrías y relaciones de poder entre hombres y mujeres en una sociedad, permitiendo examinar críticamente las relaciones de poder y subordinación construidas cultural y socialmente, explicando las causas de asimetrías y desigualdades. En ese sentido, se identifican 4 objetivos Nacionales (ON), siendo el ON N° 1 "Alcanzar el pleno desarrollo de las capacidades de las personas, sin dejar nadie atrás", el mismo que presenta Objetivos Específicos (OE) y Acciones Estratégicas (AE) e indicadores al 2050. La Acción Estratégica AE 1.5.1 "Reducir la desigualdad de género que afecta a las mujeres y la discriminación hacia las personas adultas mayores, personas con discapacidad, los integrantes del grupo familiar en su diversidad, población desplazada y migrantes internos", presenta como uno de sus indicadores "Porcentaje de entidades públicas que incorporan el enfoque de género en la gestión institucional", el mismo que mide el avance en la incorporación del enfoque de género en los 3 niveles de gobierno, con logro esperado del 100% al 2050.

2.2.17 Es de precisar que, la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado¹⁹, dispone que la modernización de la gestión pública debe desarrollarse bajo la visión de un Estado moderno al servicio de las personas (mujeres y hombres), ello implica *"(...) una transformación de sus enfoques y prácticas de gestión, concibiendo sus servicios o intervenciones como expresiones de derechos de los ciudadanos"*²⁰. Bajo esta premisa

¹⁷ Dictamen aprobado de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República (2.MAY. 2018).

¹⁸ Aprobado con Decreto Supremo N° 103-2023-PCM

¹⁹ Ley N°27658

²⁰ PCM. Secretaria de Gestión Pública. Documento "Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021".

2.1 La visión: un Estado moderno al servicio de las personas.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la gestión pública debe ser, entre otros aspectos, inclusiva buscando que todas las acciones que realice permitan a la ciudadanía gozar de igual oportunidades en el acceso a sus servicios y la obtención de beneficios sociales²¹, aspecto que debe guiar el actuar de quienes forman parte del Estado y se deben a la ciudadanía en general, mujeres y hombres en su diversidad.

2.2.18 En concordancia a este marco normativo, la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres²², de aplicación en el ámbito nacional, regional y local, establece la integración de principios como el de reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como la exclusión sexual o social y todo tipo de discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada, en las políticas, planes y programas que se desarrollen. El rol del Estado es promover y garantizar la igualdad de oportunidades, adoptar medidas de acción positivas, y el MIMP como ente rector encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer, vigila su aplicación por las entidades del sector público y privado. Asimismo, se hace referencia a términos genéricos que incluyan al género masculino y femenino en los mensajes.

2.2.19 De acuerdo a ello, la Política Nacional de Igualdad de Género (en adelante PNIG)²³ define como enfoque de género la herramienta de análisis que permite identificar los roles y tareas que realizan los hombres y las mujeres en una sociedad, así como las asimetrías, relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellos. El enfoque de género aporta elementos centrales para la formulación de medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc) que contribuyen a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia de género, origen étnico, situación socioeconómica, edad, entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad²⁴.

2.2.20 Asimismo, la PNIG señala que la igualdad de oportunidades garantiza el desarrollo de las capacidades de las personas, de tal manera que circunstancias como el género, la etnia, el lugar de nacimiento, o el entorno familiar, que están fuera del control personal, no ejerzan influencia sobre las oportunidades de vida de una persona ni sobre los resultados de los esfuerzos que realiza.

2.3 Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR, Proyecto de Ley que propone la nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres

2.3.1 La señora congresista María de los Milagros Jackeline Jáuregui Martínez de Aguayo, ejerciendo el derecho de iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107º de la Constitución Política, presentó el Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR sobre

²¹ Tomado de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP.

²² Ley N° 28983, modificada por Ley N° 32003

²³ Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP

²⁴ PNIG, página 43



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Proyecto de Ley que propone la nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

2.3.2 El Proyecto de Ley consta de 11 artículos, 04 Disposiciones Complementarias y Transitorias, y, 01 Disposición Complementaria Derogatoria, respecto de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. En ese sentido, siendo que la propuesta normativa señala que es una nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, se procede a realizar un cuadro comparativo con la norma vigente.

Cuadro N° 1: Comparativo de la Ley N° 28983 y el Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR

Ley N° 28983, modificada por Ley 32003	Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR	Comentarios
<p>Art. 1 Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.</p>	<p>Art. 1 Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la igualdad de oportunidades.</p>	<p>En la fórmula, se sustituyó "plena igualdad" por "igualdad de oportunidades".</p>
<p>Art. 2 Del concepto de discriminación Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.</p>	<p>Art. 2 Del concepto de discriminación Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú.</p>	<p>En la fórmula se eliminó "... y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano."</p> <p>Comentario: La eliminación de los tratados internacionales en la fórmula del proyecto de Ley, genera la "no vinculación" de estos para entender el concepto de igualdad y no discriminación.</p>
<p>Art. 3 De los principios de la Ley 3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana. 3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios: a) reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con</p>	<p>Art. 3 De los principios de la Ley 3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana. 3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios: a) El reconocimiento de la equidad entre mujeres y hombres, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.</p>	<p>En la fórmula: - art 3 literal a) se sustituyó "equidad de género" por "equidad entre mujeres y hombres" - art 3 literal d) se eliminó el término "niña"</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

<p>discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.</p>		
<p>Art. 4 Del rol del Estado Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley: 1. Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación. 2. Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre la mujer y el hombre, las que no se considerarán discriminatorias. 3. Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno. El uso de lenguaje inclusivo no implica el desdoblamiento del lenguaje para referirse a mujeres y hombres. Se entiende como desdoblamiento del lenguaje la mención por separado del género masculino y del género femenino en el mensaje cuando exista un término genérico que ya incluya a ambos²⁵.</p>	<p>Art. 4 Del rol del Estado Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley: 4.1 Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación. 4.2 Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre, las que no se considerarán discriminatorias. 4.3 Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno. El uso de lenguaje inclusivo no implica el desdoblamiento del lenguaje para referirse a mujeres y hombres. Se entiende como desdoblamiento del lenguaje la mención por separado del masculino y del femenino en el mensaje cuando exista un término genérico que ya incluya a ambos.</p>	<p>En la fórmula del art 4: - En el numeral 4.2 se substituyó "...igualdad de hecho..." por "...igualdad de oportunidades..." - En el numeral 4.3, se ha reemplazado el término género masculino y del género femenino...", por "del masculino y del femenino" Comentario: El párrafo responde a la Ley 32003 (modificación de la Ley 28983, publicada el 19 de abril 2024)</p>
	<p>Art. 5 Del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres El enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es una herramienta que busca nivelar las relaciones entre mujeres y hombres basados en el derecho a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de la vida pública y privada, proponiendo plena igualdad de oportunidades, reconociendo los caracteres que los distinguen y complementan. Los titulares de las instituciones públicas del nivel nacional, regional y local, bajo responsabilidad, garantizan la incorporación progresiva del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las políticas nacionales y sectoriales, y en todas las estrategias, planes, programas, acciones y proyectos que se diseñen e implementen en los tres niveles de gobierno para prevenir y resolver problemas sociales, según sus competencias</p>	<p>La fórmula incluye un nuevo artículo como el N° 5 "Del enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres"</p>
<p>Art. 5 De los lineamientos del Poder Legislativo Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes: a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.</p>	<p>Art. 6 De los lineamientos del Poder Legislativo Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes: a) Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con la Constitución Política del Perú incorporando la equidad de mujeres y hombres, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación. b) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.</p>	<p>La fórmula art 6: - literal a) substituyó "...los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género ..." por "...la Constitución Política del Perú incorporando la equidad de mujeres y hombres..." - literal b) substituyó "...igualdad de oportunidades y la equidad de género..." por "igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres."</p>

²⁵ Modificado por la Ley 32003



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Table with 3 columns: b) Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género. Art. 6 De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales... Art. 7 De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales... La fórmula art 7: - literal l) se agregó "...y valores; respetando el derecho de los padres o tutores a participar del proceso educativo de sus hijos, cautelando que reciban la educación de acuerdo a sus convicciones morales y religiosas." -literal i) se eliminó "...con especial énfasis en la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos,..."

N° Exp : 2024-0035782



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<p>enfermedad y maternidad, sin discriminación alguna, de acuerdo a ley. k) Garantizar el acceso a la educación pública y la permanencia en todas las etapas del sistema educativo, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las zonas rurales, promoviendo el respeto y valoración de las identidades culturales. l) Promover el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética. m) Perfeccionar el sistema de estadística oficial, incorporando datos desagregados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad.</p>	<p>educación de acuerdo a sus convicciones morales y religiosas. m) Perfeccionar el sistema de estadística oficial, incorporando datos desagregados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad.</p>	
<p>Art. 7 De los lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia, los siguientes: a) Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsándose la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia. b) Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo, la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas. c) Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre género, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres.</p>	<p>Art. 8 De los lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia, los siguientes: a) Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsándose la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia. b) Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo, la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas. c) Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre igualdad entre mujeres y hombres, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres.</p> <p>Bajo ninguna circunstancia se encuentra permitido que los programas de formación y capacitación sean brindados por organizaciones no gubernamentales cuyos integrantes participen en demandas o denuncias tanto en fueros nacionales como internacionales.</p>	<p>La fórmula art 8: - literal c) se sustituyó donde dice "...contenidos sobre género..." por "...contenidos sobre igualdad entre mujeres y hombres..." - Se agregó "Bajo ninguna circunstancia se encuentra permitido que los programas de formación y capacitación sean brindados por organizaciones no gubernamentales cuyos integrantes participen en demandas o denuncias tanto en fueros nacionales como internacionales."</p>
<p>Art. 8 De los lineamientos de los Organismos Constitucionales Autónomos Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, son lineamientos de los siguientes Organismos Constitucionales Autónomos: a) De la Defensoría del Pueblo: Reportar al Congreso de la República, en su informe anual, los avances en el cumplimiento de la presente Ley. b) Del sistema electoral competente: Implementar acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como en el uso de mecanismos de participación ciudadana. c) Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Concluir con las acciones para la adecuada identificación de la población que se encuentra marginada del registro de ciudadanos, especialmente las mujeres y niñas. Todos los Organismos Constitucionales Autónomos, en el desarrollo de sus funciones, aplicarán los principios y normas establecidas en la presente Ley.</p>	<p>Art. 9 De los lineamientos de los Organismos Constitucionales Autónomos Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, son lineamientos de los siguientes Organismos Constitucionales Autónomos: a) De la Defensoría del Pueblo: Reportar al Congreso de la República, en su informe anual, los avances en el cumplimiento de la presente Ley. b) Del sistema electoral competente: Implementar acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como en el uso de mecanismos de participación ciudadana. c) Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Concluir con las acciones para la adecuada identificación de la población que se encuentra marginada del registro de ciudadanos, especialmente las mujeres y niñas. Todos los Organismos Constitucionales Autónomos, en el desarrollo de sus funciones, aplicarán los principios y normas establecidas en la presente Ley.</p>	<p>No hay modificación en "De los lineamientos de los Organismos Constitucionales Autónomos"</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

<p>Art. 9 Del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Para el cumplimiento de la presente Ley: a) El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social es el ente rector, encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer; en tal sentido, es el responsable de coordinar y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de las entidades del sector público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local. b) La Presidencia del Consejo de Ministros sustenta ante el Pleno del Congreso de la República, anualmente, en el marco de la celebración del "Día Internacional de la Mujer", los avances en el cumplimiento de la presente Ley. c) La presidencia de los gobiernos regionales incluirá los avances del cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales</p>	<p>Art. 10 Del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Para el cumplimiento de la presente Ley: a) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector, encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer; en tal sentido, es el responsable de coordinar y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de las entidades del sector público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local. b) La Presidencia del Consejo de Ministros sustenta ante el Pleno del Congreso de la República, anualmente, en el marco de la celebración del "Día Internacional de la Mujer", los avances en el cumplimiento de la presente Ley. c) La presidencia de los gobiernos regionales incluirá los avances del cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.</p>	<p>No hay modificación en "Del cumplimiento de las disposiciones de la Ley"</p>
<p>Art. 10 Del cumplimiento de la Ley Los funcionarios o servidores públicos deben cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad.</p>	<p>Art. 11 Del cumplimiento de la Ley Los funcionarios o servidores públicos deben cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad.</p>	<p>No hay modificación en "Del cumplimiento de la Ley"</p>
<p>PRIMERA. - El Ministerio de Economía y Finanzas adecua la actividad referida en la presente Ley dentro del clasificador funcional programático, de acuerdo a los procedimientos presupuestales vigentes.</p>	<p>PRIMERA. - El Ministerio de Economía y Finanzas adecuará la actividad referida en la presente Ley dentro del clasificador funcional programático, de acuerdo a los procedimientos presupuestales vigentes</p>	<p>No hay modificación en la Primera Disposición Complementaria Transitoria</p>
<p>SEGUNDA. - El Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones 2006-2010, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MIMDES, mantiene su vigencia en el marco de la ejecución de la presente Ley.</p>	<p>Segunda. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elaboran el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, renovable cada cinco años en el marco de la ejecución de la presente Ley.</p>	<p>La fórmula sustituye la Segunda Disposición Complementaria Transitoria donde dice: "El plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones 2006-2010, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MIMDES, mantiene su vigencia en el marco de la ejecución de la presente Ley" se sustituye por "El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables elaboran el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, renovable cada cinco años en el marco de la ejecución de la presente Ley."</p>
	<p>Tercera. Para efectos de dar cumplimiento a la presente ley y hasta que se aprueben las nuevas normas, políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos, se entenderá que toda mención al "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género" u otro término similar, se refiere al "enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres".</p>	<p>La fórmula incluye la Tercera Disposición Complementaria Transitoria</p>
	<p>Cuarta. En un plazo máximo de tres (3) años todas instituciones públicas adecúan sus políticas, estrategias, planes, programas, acciones y proyectos a lo dispuesto en la presente ley.</p>	<p>La fórmula incluye la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria</p>
	<p>Única. Deróguese la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.</p>	<p>La fórmula incluye la Única Disposición Complementaria Derogatoria</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.3.3 La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR, señala que en el periodo legislativo 2001-2006 y 2006-2011 se aprobó en la Comisión de la Mujer y Desarrollo Social un dictamen acumulando proyectos de ley²⁶, no observándose diferencia entre sexo y género. En tal sentido, la exposición de motivos señala que la diferencia entre sexo y género radica en que mientras el sexo es definido desde el punto de vista científico biológico y fisiológico, el género parte de creación de conceptos socioculturales, es decir, un conjunto sistematizado de ideas pre concebidas que podrían definirse como "ideología", ideas que no cuentan con sustento científico biológico ni fisiológico. Se señala luego que no debe confundirse al sexo con el género, pues mientras el sexo define a las mujeres y hombres partiendo de bases científicas, el género tiene más de dos opciones que no son compatibles con una Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres. Entonces, la Ley 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, que se encuentra vigente, requiere ser perfeccionada para recoger lo que el legislador trató de regular en su momento, adecuando los conceptos para contar con una verdadera Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres y que esta norma sirva como punto de partida para la implementación de políticas que nada tienen que ver con la igualdad de oportunidades.

2.3.4 Respecto a los efectos de la vigencia de la norma, la exposición de motivos realiza un cuadro comparativo de la Ley N° 28983 con el Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR; asimismo vincula la propuesta normativa con el Acuerdo Nacional que plantea la "Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación". Finalmente, en el análisis costo beneficio, menciona que no genera mayor gasto al erario nacional, pues solo busca precisar la Ley N° 28983 para que sea correctamente aplicada, evitando que esta norma sea utilizada para financiar políticas, estrategias, planes, programas y toda acción que busque promover el género en nuestro país, generando externalidades positivas, como el retiro del concepto género y lo reemplazo por el de sexo.

2.3.5 El proyecto de ley señala que las principales modificaciones se vinculan a los siguientes aspectos:

- Eliminar el término 'género' y/o reemplazarlo por 'entre mujeres y hombres' e incorporar el enfoque de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en lugar del enfoque de género. Sobre esta modificación e incorporación, la exposición de motivos señala que tendría por finalidad dejar de lado la ideología²⁷.
- Eliminar la referencia a los compromisos y tratados internacionales. Al respecto, en la exposición de motivos se señala que dicha eliminación se realiza *"debido a que mediante estos pronunciamientos se viene pretendiendo incluir la agenda de género promovida por organizaciones sin fines de lucro desde organismos internacionales"*²⁸.
- Eliminar ciertos alcances del derecho a la igualdad, en la supresión de los términos igualdad de hecho y plena igualdad. En la exposición de motivos se indica que

²⁶ Proyectos de Ley N° 130/2006-CR; N° 358/2006-CR; N° 626/2006-CR; N° 646/2006-CR; N° 859/2006-CR

²⁷ Págs. 9 y 20 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR.

²⁸ Pág. 11 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dichas modificaciones responderían únicamente a mantener coherencia con el título de la ley²⁹.

- Eliminar la referencia a los derechos sexuales y reproductivos; así como cambiar el término de 'Educación Sexual Integral' por el de 'Educación Sexual', la última modificación, según la exposición de motivos, pretende evitar *"introducir conceptos no apropiados para los estudiantes de inicial, primaria y secundaria en las escuelas"*³⁰.
- Eliminar el término "niñas", modificación que según la exposición de motivos responde al cumplimiento de la Ley 32003, Ley que precisa el uso del lenguaje inclusivo, a fin de evitar el desdoblamiento innecesario para referirse a niños y niñas.
- Prohibir la contratación de organizaciones no gubernamentales cuyos integrantes participen en demandas o denuncias tanto en fueros nacionales como internacionales, para el desarrollo de programas de formación y capacitación dirigidos al personal del sistema de administración justicia. Sobre el particular, la exposición de motivos señala que esta prohibición se incorpora en atención al conflicto de intereses entre jueces y fiscales capacitados con miembros de las organizaciones no gubernamentales que brindan dicha capacitación; *"ya que no pueden promover orientaciones sobre cómo resolver casos puntuales y a la vez presentar dichos casos antes jueces y fiscales"*³¹.

Comentarios al Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR, Proyecto de Ley que propone la nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres

El Proyecto de Ley en análisis, no es una nueva fórmula normativa sino una modificatoria de la Ley 28983, que plantea que no guarda concordancia con la Constitución Política del Estado ni con los instrumentos internacionales ratificados y aprobados por el Perú respecto a los principios de igualdad y no discriminación como la aplicación del enfoque de género, y, la visibilización de la mujer y la niña como sujetos de derechos, por lo cual se realizan las siguientes precisiones:

2.4 Sobre el principio de igualdad

2.4.1 El inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, reconoce y garantiza este principio y derecho señalando que *"Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole"* (Resaltado nuestro). De otro lado, la Carta Magna establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.³²

2.4.2 Estos aspectos han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias señalado de manera concordante que la noción de igualdad debe ser percibida como un principio rector de la organización y actuación del Estado social y democrático de derecho y, como un derecho fundamental de la persona. Bajo este

²⁹ Pág. 11 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR.

³⁰ Pág. 20 de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR.

³¹ Pág. 13 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR.

³² Artículo 55 de la Constitución Política del Perú.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mandato absolutamente ninguna persona debe ser objeto de actos que la vulneren, y sobre el cual el Estado, a través de cualquier entidad pública de cualquiera de sus poderes, debe accionar medidas inmediatas de resguardo y defensa. Todo trato desigual está prohibido, hacerlo implicaría un acto de discriminación.

2.4.3 La igualdad desde una perspectiva constitucional, a decir de Francisco J. Eguiguren Praeli³³, tiene dos dimensiones, “[...] *de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a **toda persona** el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación*”.

2.4.4 Por su parte, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, reconoce la igualdad como un principio y un derecho por el cual el Estado debe impulsar acciones que partan de “*El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguaje que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral [...]. El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo [...]. El reconocimiento y respeto a los niños, **niñas**, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.*”³⁴ (Resultado nuestro).

2.4.5 No obstante, de este reconocimiento formal, la realidad demuestra que existen una serie de desigualdades en la sociedad (entre mujeres y hombres en su diversidad) que se expresan en brechas de género y que obliga al Estado en su conjunto a adoptar medidas orientadas a lograr que este derecho no se agote en su reconocimiento formal. Entre las principales brechas se tiene³⁵:

- ✓ Baja participación de la mujer en cargos de nivel directivo, según la Autoridad Nacional del Servicio Civil³⁶ solo el 33.64% personal directivo es mujer, registrándose una menor presencia en sectores como agricultura, asimismo llama la atención a pesar de mayor presencia femenina en las planillas de educación y salud, las posiciones directivas en su interior son ocupadas mayoritariamente por hombres.
- ✓ Inequidad en el acceso a servicios de salud, de orientación y a métodos anticonceptivos que limitan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos

³³ Comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Miembro del Comité Consultivo de Ius et Veritas. “Principio de igualdad y derecho a la no discriminación”. Abogado. Profesor de derecho constitucional en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Visto en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15730/16166>

³⁴ Incisos a, b, c, d, del Numeral 3.2. del Artículo 3 de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

³⁵ Las brechas de género se refieren al desigual acceso, participación y control de mujeres y hombres sobre los recursos, servicios, oportunidades y beneficios del desarrollo. Estas brechas se expresan en las diferencias que existen entre hombres y mujeres en la educación, salud, empleo, ingresos, a una vida libre de violencia, poder político, uso del tiempo para el desarrollo personal, acceso a recursos financieros y naturales entre otras, pasando a exponer las más relevantes.

³⁶ Servir (2024) “La mujer en el servicio civil peruano 2024”



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de las mujeres y adolescentes, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)³⁷, del total de adolescentes de 15 a 19 años de edad, el 8,2% ya estuvo alguna vez embarazada (6,7% ya eran madres y 1,5% estaban gestando por primera vez), en el 2023. Según área de residencia, el porcentaje de adolescentes alguna vez embarazadas del área rural (17,1%) fue considerablemente mayor respecto del área urbana (6,1%).

- ✓ Violencia de género en sus múltiples expresiones, según el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres - Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el 2023, el Programa ha reportado 142,182 casos de violencia contra las mujeres³⁸, registrándose seis veces más casos que los registrados por hombres. Asimismo, en los últimos 8 años, las víctimas de feminicidio se han incrementado, al pasar de 84 víctimas en el año 2015 a 147 víctimas en el año 2022³⁹.
- ✓ Respecto a la protección social, de acuerdo al INEI⁴⁰, en el año 2022, sólo el 29,9% de las mujeres que trabajan se encuentran afiliadas a algún sistema de pensiones frente al 43.3% de hombres, teniendo una posición más crítica las mujeres que trabajan en el área rural en cuyo caso solo llegan al 6,3%. Es importante señalar, que el 76,8% de las mujeres peruanas que trabajan, lo hacen en el sector informalidad.

2.4.6 Absolutamente todas estas diferencias entre mujeres y hombres están fundadas sobre la construcción social y cultural llamada género. A partir de la significación otorgada a cada género (responsabilidades, limitaciones, roles y oportunidades que hombres y mujeres tienen al interior de una cultura, comunidad, familia y organización; lo esperado, permitido y valorado en la mujer y en el hombre en un contexto determinado; las funciones asignadas a hombres y mujeres en los ámbitos de la producción y reproducción social en cada momento histórico), se estructuran relaciones de poder (principalmente de los hombres hacia las mujeres) que se expresan en múltiples formas de discriminación y violencia, afectando con mayor énfasis a las mujeres en su diversidad y a lo largo de todo su ciclo de vida.

2.4.7 Asimismo, el Tribunal Constitucional añade que, en atención a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los tratados de derechos humanos sirven para interpretar los derechos y libertades reconocidos por la Constitución⁴¹, constituyendo, por tanto, parámetro de constitucionalidad en materia de derechos y libertades; en

³⁷ INEI (2024). Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2023. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/5601739-peru-encuesta-demografica-y-de-salud-familiar-endes-2023>

³⁸ Disponible en: <https://portalestadistico.aurora.gob.pe/wp-content/uploads/2024/01/BV-Diciembre-2023.pdf>

³⁹ INEI (2024) Perú: brechas de género, 2023. Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/5181683-peru-brechas-de-genero-2023-avances-hacia-la-igualdad-de-mujeres-y-hombres>

⁴⁰ INEI (2024). Perú: brechas de género, 2023. Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/5181683-peru-brechas-de-genero-2023-avances-hacia-la-igualdad-de-mujeres-y-hombres>

⁴¹ Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución: Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ese sentido, los tratados de derechos humanos además de ser incorporados a nuestro derecho nacional conforme al artículo 55° de la Constitución, se incorporan a través de la integración o recepción interpretativa⁴². En ese marco, la eliminación que se propone en el Proyecto de Ley con respecto a toda referencia a los tratados y compromisos internacionales, resulta contraria a lo establecido en la Constitución Política del Perú que integra los tratados de derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional formando parte del bloque de constitucionalidad.

2.5 Sobre la eliminación de ciertos alcances del derecho a la igualdad

2.5.1 El numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el principio y derecho a la igualdad y no discriminación señalando que "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". Estos aspectos han sido reconocidos por el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias señalando de manera concordante que la noción de igualdad debe ser percibida como un principio rector de la organización y actuación del Estado Social y Democrático de Derecho y, como un derecho fundamental de la persona⁴³.

2.5.2 El Tribunal Constitucional reconoce que el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones. Una dimensión formal vinculada a la exigencia al legislador de no realizar diferencias injustificadas; así como a los órganos jurisdiccionales de no aplicar la ley en forma desigual frente a supuestos desiguales. Y una dimensión material que supone, además, una exigencia positiva por parte del Estado de equiparar situaciones *per se* desiguales; esto es, de realizar tratamientos diferenciados si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual⁴⁴. Para ello, en algunas oportunidades el Estado puede promover acciones positivas o afirmativas, que tienen por finalidad compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente para que puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran⁴⁵.

2.5.3 Así, cuando en la Ley N° 28983 se señala que se propende a la 'plena igualdad' o que las medidas de acción positiva se encaminan a acelerar la 'igualdad de hecho', se hace referencia garantizar el derecho de las mujeres y hombres a la igualdad en sus dos dimensiones, principalmente la vinculada a la igualdad de material, reconociendo así la situación de discriminación estructural que afecta a las mujeres y el deber del Estado en su conjunto de combatir estas desigualdades de manera efectiva.

2.5.4 La igualdad material se subdivide a su vez en dos dimensiones fundamentales: i) La igualdad como punto de partida, entendida "como no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el

1. ⁴² Tribunal Constitucional (2006). Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. 047- 2004-AI-TC. Lima: 24 de abril de 2006, fundamento jurídico 22.

⁴³ Tribunal Constitucional (2015). Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01423-2013-PA/TC. Lima: 9 de diciembre de 2015, fundamento jurídico 18.

⁴⁴ Tribunal Constitucional (2004). Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0606-2004-AA/TC. Lima: 28 de junio de 2004, fundamentos jurídicos 10 y 11.

⁴⁵ Tribunal Constitucional (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02861-2010-PA/TC. Lima: 9 de noviembre de 2011, fundamento jurídico 6.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social"; y ii) La igualdad como punto de llegada, entendida "como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas"⁴⁶.

2.5.5 La igualdad real o plena igualdad, es una igualdad que se mide en la llegada, garantizando el ejercicio de los derechos de mujeres y hombres en su diversidad, otorgando el Estado los impulsos necesarios para que aquellos que están en desventaja, producto de la diferencia o discriminación, logren hacer efectivos sus derechos y por lo tanto accedan en igualdad de condiciones, capacidades y oportunidades a la meta. En ese sentido, no se encuentra fundamentos suficientes que motiven la modificación de los artículos 1 y del 4, numeral 2.

2.6 Diferenciación entre "igualdad de género" e "igualdad de oportunidades".
Bajo los aspectos abordados en los puntos precedentes, es necesario, entonces, establecer de manera clara y precisa la diferenciación entre "igualdad de género" e "igualdad de oportunidades".

2.6.1 La igualdad de género, implica la misma valoración **de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de los hombres y las mujeres en su diversidad**; propone que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependen de su naturaleza biológica de la persona, y por lo tanto, tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos y ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal y social.⁴⁷

2.6.2 Por su parte, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, propone medidas iguales sobre la base de iguales condiciones de vida, y que el desarrollo del individuo (mujeres y hombres en su diversidad) depende del esfuerzo y/o decisiones propias, no de las circunstancias presentes al nacer o a lo largo de su ciclo de vida.

2.6.3 Siendo un fin supremo del Estado lograr la "igualdad", señalamos entonces que, a través de la primera se reconoce y aborda las desigualdades y barreras existentes que enfrentan principalmente las mujeres, buscando garantizar que tengan acceso y disfrute de las mismas oportunidades que los hombres; mientras que la segunda, sobre la base de que todas las personas somos iguales, busca establecer los mismos derechos, oportunidades y trato para todas las personas (indistintamente de su género).

2.6.4 Así, por ejemplo, mientras que la participación política tiene en los hombres mayor representatividad, las mujeres están infra representadas, debido a que las prácticas sociales la relegan en mayor medida al desarrollo de su entorno privado, la familia. Al respecto, cómo podría promoverse la igual oportunidad de acceso, si son las mujeres

⁴⁶ Reflexiones sobre la igualdad material. Visto en: <file:///D:/Usuario/aarredondo/Downloads/Dialnet-ReflexionesSobreLaIgualdadMaterial-142131.pdf>

⁴⁷ Tomado de los Lineamientos para la Transversalización del Enfoque de Género en la Gestión Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0156-2021-MIMP

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

quienes por la carga familiar o doble jornada enfrentan limitaciones para capacitarse de materia de participación política o enfrentan situaciones de acoso político.

- 2.6.5** En este sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de su rectoría y competencia, viene desarrollando y promoviendo la transversalización del enfoque de género en las políticas y gestión de las entidades del Estado, entendiéndose como género a las conductas aprendidas desde la infancia, sobre la base de la distribución de atributos, roles y espacios entre mujeres y hombres, y todo lo relacionado con las responsabilidades y expectativas sociales de las personas, dependiendo si son hombres o mujeres. Este concepto ayuda a entender que lo que creemos características naturales de ellas y ellos no se derivan del sexo de las personas, sino que son construidas a través de las relaciones sociales y las imposiciones culturales.⁴⁸
- 2.6.6** El género es una construcción social que se determina según el sexo con el que se nace, a partir del cual las sociedades transmiten a sus integrantes guiones y pautas permitidas y socialmente valoradas sobre las formas de ser, sentir y actuar asignadas a lo femenino y masculino.⁴⁹ El género se adecua a las características del contexto social, político, económico y cultural de la sociedad en la que se desarrolla, por lo tanto, es diferente según la sociedad y cambiante con el paso del tiempo, ya que, al ser construido socialmente y aprendido a través de la socialización desde la infancia por intermedio de la familia, instituciones, medios de comunicación, sociedad en general, pueden ser cuestionado y transformado. Todo lo cual se diferencia del concepto de sexo que se asocia a características biológicas, fisiológicas, y reproductivas (ADN, órgano reproductor, fecundación, gestación y parto) de la persona⁵⁰.

Sexo	Género
✓ Características genéticas y fisiológicas con las que nacemos mujeres y hombres.	✓ Construcción social de lo femenino y lo masculino
✓ Naturales	✓ Se aprende desde la infancia
✓ Universales	✓ Se adecua al contexto social, político, económico y cultural
✓ No se modifican	✓ Puede modificarse

- 2.6.7** Esta práctica social, cultural arraigada por años, ha llevado a atribuir en las mujeres características que se creen propias de su género: delicadeza, dedicación, sumisión, asignándoles por "naturaleza" el rol reproductivo. Es bajo este rol que las mujeres tienen la responsabilidad doméstica y del trabajo comunitario para la obtención de servicios básicos y de recursos al ser vistas como madres, cuidadoras de las hijas, hijos, personas ancianas o enfermas, etc. Mientras que los hombres, por el contrario, "deben ser" varoniles, fuertes, inteligentes, son ellos los "naturales" proveedores de la familia, dedicados a las tareas productivas generadores de ingresos. No cumplir estos roles o

⁴⁸ MIMP. Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar políticas públicas. Lima: MIMP, 2017.

⁴⁹ RUIZ, P. Una aproximación al concepto de género. p. 4. Disponible en <<http://imas2009.files.wordpress.com/2009/04/texto-genero-defensoria.pdf>>

⁵⁰ MIMP. Conceptos fundamentales sobre el enfoque de género para abordar políticas públicas. Lima: MIMP, 2012, página 10.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

salirse mínimamente de ellos trastoca lo que se considera natural y propio de cada sexo, llegando en algunos casos a generar conflictos que pueden acarrear violencia, en la mayoría de los casos en perjuicio de las mujeres.

- 2.6.8** Estas prácticas no admiten, en este mundo cambiante y evolucionado, que mujeres y hombres tengan diferentes necesidades, intereses y expectativas. Es por ello que, el Estado debe desarrollar políticas diferenciadas que beneficien a unas y a otros, no hacerlo conllevaría a que las políticas, programas y proyectos fracasasen al suponer, desde el punto de partida, iguales condiciones de vida y oportunidades entre ambos.
- 2.6.9** La igualdad de género, según la Unesco, es la "[...] no significa que mujeres y hombres sean lo mismo, sino que los derechos, responsabilidades y oportunidades no dependan del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tenga en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres⁵¹.

2.7 Sobre la eliminación a la referencia de los derechos sexuales y reproductivos

- 2.7.1** La Exposición de Motivos del proyecto de ley bajo análisis no fundamenta la eliminación expresa y el énfasis que se realiza sobre los derechos sexuales y reproductivos que se prevé en el artículo 6, literal i) de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres. Cabe señalar, además, que en la sección III, sobre efectos de la vigencia de la norma, el cuadro comparativo no evidencia dicha eliminación, como sí figura en la fórmula legal.
- 2.7.2** En ese sentido, resulta importante la referencia que hace la vigente Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres, con respecto al especial énfasis de los derechos sexuales y reproductivos, como un lineamiento para el Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales para el desarrollo de políticas, planes y programas; por lo que no resulta pertinente que sea excluido de la Ley marco de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- 2.7.3** Por otro lado, respecto a la modificación vinculada a la educación sexual integral es necesario señalar que conforme se precisa en el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo. Conforme se ha señalado en los puntos anteriores, garantizar el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos implica también garantizar el derecho a información y educación sexual, la misma que debe ser integral, no discriminatoria, tener base científica y deba ser brindada acorde a la edad de las personas.
- 2.7.4** En el proyecto de ley se propone modificar el término 'educación sexual integral' por el de 'educación sexual', haciendo alusión a que la educación sexual integral "no solo incluye la prevención de los embarazos adolescentes, como también lo hace la educación sexual, sino que a su vez promueve el despertar temprano de los niños y adolescentes a la sexualidad promoviendo además que experimenten con temas como

⁵¹ MIMP. PLANIG 2012-2017. Página 17.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la existencia de infinidad de géneros distintos (como por ejemplo transgénero, género fluido, bigénero, agénero, pangénero, género neutro, género queer, intergénero, multigénero, y muchos más), el aborto, las relaciones entre personas del mismo sexo, sus diversas orientaciones sexuales e identidades sexuales, confundiendo a temprana edad a nuestros estudiantes sobre su sexualidad”⁵².

2.7.5 Sobre el particular, el Ministerio de Educación (MINEDU), como rector en políticas de educación, ha señalado que la definición de educación sexual integral (ESI) se refiere al “espacio sistemático de enseñanza y aprendizaje que promueve valores, conocimientos, actitudes y habilidades para la toma de decisiones conscientes y críticas con relación al cuidado del propio cuerpo, las relaciones interpersonales, el ejercicio de la sexualidad. La ESI toma en cuenta las particularidades de cada etapa de desarrollo y considera las dimensiones biológica-reproductiva, socioafectiva, ética y moral”⁵³. Asimismo, MINEDU señala que la ESI se caracteriza por ser integral “porque aborda, según la etapa de desarrollo, las diferentes dimensiones de la sexualidad (biológica, socioafectiva, espiritual, política, legal, histórica, ética y cultural) desde la articulación de los enfoques transversales, con atención al de igualdad de género, derechos humanos, interculturalidad y de inclusión con la finalidad de promover el bienestar de las y los estudiantes”⁵⁴.

2.7.6 En el marco de sus obligaciones, el Estado peruano debe promover y garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a una educación sexual integral, no discriminatoria, con base científica y que tome en consideración su etapa de desarrollo. Asimismo, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en la Ley N° 31498, Ley que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos en el Perú, padres y madres participan de este proceso educativo de sus hijas e hijos, proceso que deberá tener en cuenta la enseñanza obligatoria de la Constitución y los derechos humanos.

2.7.7 Cabe indicar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), en el marco del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado que el derecho a la salud sexual y reproductiva es parte integrante del derecho a la salud⁵⁵, y que implica un conjunto de libertades y derechos, entre las que figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva¹⁷. Asimismo, el Comité DESC señala que este derecho al ser interdependiente con otros, abarca el derecho de las personas a una educación sobre la sexualidad y la reproducción, que

⁵² Pág. 12 de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR.

⁵³ Resolución Viceministerial N° 169-2021-MINEDU, que aprueba los “Lineamientos de Educación Sexual Integral para la Educación Básica.

⁵⁴ Resolución Viceministerial N° 169-2021-MINEDU, que aprueba los “Lineamientos de Educación Sexual Integral para la Educación Básica.

⁵⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016). *Observación General núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, párr. 1.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sea integral, no sea discriminatoria, esté basada científicamente rigurosa y sea adecuada en función de la edad de las personas⁵⁶.

2.7.8 Sumado a ello, en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) se dispone la obligación de los Estados de lo siguiente:

- ✓ Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica: servicios de planificación de la familia (artículo 12):
- ✓ Garantizar "servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuese necesario, asegurando una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia" (artículo 12, párrafo 2).
- ✓ Adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales, a fin de asegurar el derecho de estas a acceder "a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia" (artículo 14, inciso 2 literal b).
- ✓ Asegurar a las mujeres "los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios que le permitan ejercer estos derechos"¹⁰(artículo 16, inciso 1, literal e).

2.7.9 Por otro lado, en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) se establece que los derechos reproductivos se fundan en el reconocimiento del derecho de todas las personas a decidir de manera libre y responsable el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos, así como el derecho a disponer de la información y de los medios para ello, incluido el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. En esa línea, se reconoce la importancia de los derechos reproductivos en la vida de las mujeres, estableciéndose que su falta de atención "limita gravemente sus oportunidades de educación y pleno ejercicio de sus derechos económicos y políticos".

En este mismo documento se estableció el derecho de "obtener información y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables" de su elección para la regulación de la fecundidad, así como el "derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgo". Por su parte, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Plataforma de Beijing, 1995) se confirman los derechos reproductivos establecidos en el Programa de Acción de El Cairo.

2.7.10 Cabe especialmente mencionar la Recomendación General N.º 24 del Comité CEDAW sobre la Mujer y la Salud, que trata sobre el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, como derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y que en su numeral

⁵⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2016). *Observación General núm. 22, relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, párr. 9.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

11 establece que la negativa de un Estado parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria

2.7.11 En esa misma línea, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que alguna de las manifestaciones importantes del derecho a la salud se relaciona con el ámbito sexual y reproductivo, que comprende la protección de la integridad física y psíquica de mujeres y hombres; la autodeterminación en cuanto a las posibilidades de reproducción en cuanto a decidir libre y responsablemente si se desea tener hijos, la oportunidad de la reproducción, con qué frecuencia, cuántos hijos tener, la elección de la persona con quien se desea tener hijos, o elegir el método anticonceptivo de su preferencia⁵⁷; atención médica prenatal y posnatal y; el acceso a información y educación sexual⁵⁸.

2.7.12 En atención al análisis efectuado en la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada con Decreto Supremo N° 008-20219-MIMP, la discriminación estructural contra las mujeres tiene como consecuencia la vulneración de sus derechos, entre ellos, su derecho a la salud sexual y reproductiva. En efecto, la existencia de estereotipos de género dificulta el acceso a los servicios de salud reproductiva, al acceso a información idónea y la toma de decisiones autónomas de las mujeres con respecto a su salud sexual y reproductiva⁵⁹. Por ello, se establece como objetivo prioritario 2 garantizar el ejercicio de los derechos a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, ya que su vulneración es consecuencia de la persistencia de la discriminación estructural contra ellas. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud⁶⁰ define el derecho a la salud como un "derecho inclusivo, que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada, sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva". Esta definición también es planteada en la Política Nacional Multisectorial de Salud al 2030 (Decreto Supremo N° 026-2020-SA).

2.8 Sobre ideas pre concebidas que podrían definirse como "ideología"

2.8.1 Respecto a la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR, que hace referencia a la diferencia entre sexo y género respecto a lo biológico y fisiológico, y la creación de conceptos socioculturales, como ideas pre concebidas que podrían definirse como "ideología; y, señala que el género tiene más de dos opciones que no

⁵⁷ Tribunal Constitucional (2023). Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. 00238-2021-PA/TC. Lima: 21 de marzo de 2023, fundamento jurídico 41.

⁵⁸ Tribunal Constitucional (2012). Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional recaído en el Exp. 00008-2012-PI/TC. Lima: 12 de diciembre de 2012, fundamento jurídico 85.

⁵⁹ PNIG:2019, Pag.17

⁶⁰ Organización Mundial de la Salud. (2002). Veinticinco preguntas y respuestas sobre salud y derechos humanos. Página 10. Disponible en: <https://iris.who.int/handle/10665/42592>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

son compatibles con una Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, es de precisar:

- a. Dentro de los estudios de género, que no nacen de forma arbitraria sino han sido contruidos a partir de la permanente crítica y revisión por parte de personas dedicadas a la investigación, han aportado nuevas miradas, temas y formas de abordaje interdisciplinario, contribuyendo así a la revitalización de las ciencias sociales. Uno de los mayores méritos de los estudios de género, además de visibilizar que la mitad de la humanidad son mujeres, ha sido cuestionar los modelos hegemónicos de conocimiento desnudando de paso el poder que ha ejercido desde allí una comunidad determinada, que da por sentada, natural y universal su forma de ver el mundo y las relaciones sociales⁶¹.

Desde esos estudios se viene aplicando el enfoque de género, que, como ya se ha señalado, permite conocer y explicar su origen para formular, a partir de ello, medidas (políticas, lineamientos, mecanismos, normas, etc.) tendientes a modificar las relaciones de desigualdad, erradicar toda forma de violencia basada en género y la discriminación, contribuyendo a superar brechas sociales que produce la desigualdad⁶².

- b. De esta manera, el enfoque de género reconoce que la igualdad no sólo se orienta al goce efectivo de los derechos humanos, sino también al acceso de oportunidades. El desarrollo con igualdad desde un enfoque de género implica desmontar la cultura, los valores y los roles tradicionales de género que reproducen y mantiene la subordinación de las mujeres. Bajo estos argumentos, señalar que el enfoque de género contiene o está influenciado por una supuesta ideología carece de toda validez y argumentación, tal como se afirma en la exposición de motivos del presente proyecto. Ninguna de las acciones desarrolladas por el Gobierno aplica o hace mención de esta supuesta ideología, por el contrario, promueven acciones que buscan generar o reproducir condiciones de igualdad entre los sexos. En ese sentido, el actuar del Estado no se sustenta, ni se soporta sobre "ideología alguna".
- c. El término ideología está conformado por la unión de dos partículas de la lengua griega: idea, que se define como "apariciencia o forma" y el sufijo- logia, que puede traducirse como "estudio". Es el conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona o una colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político⁶³. En cambio, el enfoque de género y la igualdad de género, pretende poner énfasis a los roles tradicionales que generan diferencias e injusticias entre mujeres y hombres. Implica que las necesidades y los derechos tanto de mujeres como de hombres en su diversidad constituyan una dimensión integral en el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de políticas y programas, de manera que se beneficien igualitariamente.

⁶¹ Aportes de los estudios de género a las ciencias sociales. LORETO REBOLLEDO. Revista Antropologías del Sur N°1 · 2014 Págs. 65-80

⁶² MIMP: 2017. Tercera Edición. Conceptos Fundamentales para la Transversalización del Enfoque de Género.

⁶³ <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=Ku9K9F3>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

d. Bajo esta premisa, el enfoque de género no ataca a ninguna religión o creencia, por el contrario, respeta la libertad de credo en el marco de un Estado laico. Este enfoque no pretende destruir la tradición y los valores culturales, sino que contribuye a construir condiciones institucionales y sociales para la igualdad de oportunidades entre géneros, en una lógica de respeto a la diversidad religiosa y a una cultura de paz. La igualdad de género no es una cuestión de ideología sino de derechos.

2.8.2 Ni la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ni las políticas públicas desarrolladas por el gobierno implementadas para la igualdad de género, se basan en ideologías, sino que corresponden a principios y derechos reconocidos en instrumentos internacionales orientadas a lograr fines necesarios para una vida democrática en igualdad.

2.8.3 El enfoque de género tiene una correspondencia a nivel del marco jurídico nacional e internacional vigente en nuestro país, del cual el Estado peruano es suscriptor, habiendo ratificado tratados y compromisos internacionales. Esto no quiere decir que se trata de imposiciones extranjeras, sino que refleja la voluntad del Estado peruano de formar parte de convenios internacionales que promuevan la protección de derechos para la erradicación de las desigualdades y brechas de género y de toda forma de discriminación por sexo.

La importancia de realizar intervenciones públicas con enfoque de género, permitirá desde un análisis diferencial, conocer y tener evidencia desde estas desigualdades y diferencias que contribuirán a mejorar la operatividad del sistema público, la implementación y la evaluación de intervenciones y políticas públicas en beneficio de cada individuo desde sus propias diferencias.

2.9 Sobre la eliminación del término “niñas”

2.9.1 En la propuesta normativa bajo análisis, se propone el cambio de los términos ‘niñas, niños y adolescentes’ por ‘niños y adolescentes’ o ‘niñez y adolescencia’; lo cual invisibiliza la existencia de las niñas y adolescentes y su reconocimiento como titulares de derechos; además, de configurar un retroceso a los avances alcanzados para la protección de aquellas como grupos en situación de vulnerabilidad. Cabe mencionar que, en el marco del enfoque de derechos humanos, las medidas que desarrolla el Estado deben partir del reconocimiento de los seres humanos como titulares de derechos, fundados en el respeto de la dignidad de la persona humana; por lo cual, se considera necesario hacer uso de los términos “niñas, niños y adolescentes” en las disposiciones pertinentes de la propuesta normativa.

2.9.2 De conformidad con lo señalado en el presente informe y en el marco de las competencias de esta Dirección, se brinda opinión **no viable** al Proyecto de Ley N°8731/2024-CR; toda vez que las modificaciones y/o eliminaciones que se proponen introducir no se alinean a los estándares internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos y; por tanto, no contribuyen a la protección y garantía de los derechos de las mujeres.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.9.3 Asimismo, se recomienda que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado brinde opinión con respecto a la prohibición de la contratación de organizaciones no gubernamentales cuyos integrantes participen en demandas o denuncias tanto en fueros nacionales como internacionales, para el desarrollo de programas de formación y capacitación dirigidos al personal del sistema de administración justicia.

III. Conclusiones:

3.1 El Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR, que propone la "Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres", formula la modificación parcial de la Ley N° 28983, eliminando el término género como la referencia a instrumentos internacionales que tienen fuerza de Ley en el Perú, de tal manera que no se alinea a los estándares internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos; asimismo, sustituye el enfoque de género por el enfoque de igualdad de oportunidades sin desarrollar éste en la exposición de motivos, adicionalmente elimina la referencia a los derechos sexuales y reproductivos, entre otros, que no contribuyen a la protección y garantía de los derechos de las mujeres.

3.2 La propuesta normativa materia de análisis, no reconoce la protección del derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en situaciones de discriminación a partir de relaciones de poder, invisibilizando un grave problema de nuestra sociedad que, entre otros, genera los altos índices de violencia de género que existen en el país, siendo ello inconstitucional, al no ser una interpretación basada en el principio-derecho a la dignidad, que es el fin supremo de la sociedad y del Estado conforme establece la Constitución Política del Estado.

3.3 La exposición de motivos del proyecto de ley no sustenta por qué, ni en qué medida las expresiones o términos que se desean eliminar contienen una supuesta ideología, eliminando el enfoque de género y restringiendo el análisis de las causas y efectos de la discriminación y la violencia, principalmente contra las mujeres, debido a que dicho enfoque es una categoría de análisis relacional que desarrolla una serie de herramientas y metodologías fundamentales para el diseño de políticas públicas que permitan atender la problemática de discriminación y violencia que sufren principalmente las mujeres; impidiendo también superar las brechas de género.

3.4 La propuesta planteada, no reconoce la diferencia de género que existe en la población, y parte sobre la idea errada de que esta es homogénea; no reconoce que para el desarrollo individual y colectivo existen puntos de partida y realidades de vida diferentes. Si bien, a ambos grupos poblacionales se les reconocen los mismos derechos sabemos que las mujeres en su diversidad, están mayormente limitadas en el ejercicio efectivo de esto como consecuencia de una la discriminación estructural, quienes tienen menos acceso a los recursos económicos, sociales y culturales y sus condiciones materiales de vida son más precarias y de menor calidad debido a los roles que les asigna la sociedad y la valoración social y económica que se les otorga.

3.5 Por las consideraciones antes expuestas, en el marco de la rectoría, conducción y competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se opina por la



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

no viabilidad del Proyecto de Ley N° 8731/2024-CR, "Nueva Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres".

IV. Recomendación:

- 4.1** Se recomienda remitir el presente informe al Viceministerio de la Mujer para el trámite respectivo de respuesta conjunta del Sector, en atención a la Directiva N° 003-2022-MIMP.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
NORMA YÁÑEZ RUIZ
Especialista Jurídica
MIMP/DGIGND-DPIGND

FIRMA DIGITAL

Silvia Elvira Quinteros Carlos
Directora II de Políticas de Igualdad de Género y no Discriminación

La que suscribe hace suyo el presente informe

FIRMA DIGITAL

Jessica Oliveira Bardales
Directora General de Igualdad de Género y no Discriminación

N° Exp : 2024-0035782